



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El BOLETÍN OFICIAL de la Junta de Defensa Nacional de España, correspondiente al día 23 del mes actual, publica las siguientes disposiciones:

Presidencia de la Junta de Defensa Nacional

Decreto núm. 59

La intervención oficial que en España se ha ejercido durante estos últimos años en el mercado triguero, culminó en el de mil novecientos treinta y cinco con una serie de disposiciones relativas a la inmovilización voluntaria de trigos y a la compra de trigos por el Estado, por virtud de las cuales es hoy éste dueño de una crecida cantidad de dicho cereal, a la vez que sujeto contractual que viene obligado al cumplimiento de deberes que contrajo como consecuencia de las citadas disposiciones.

Esta Junta de Defensa Nacional, atenta a que los intereses materiales del Estado español gocen en todo momento de una recta administración, así como claramente definida su situación ante los estados de derecho que por Gobiernos de la Nación anteriores a ella hayan podido crearse en relación con cuanto venimos haciendo mérito, la obliga, en bien del interés común y ante la perspectiva de la escasa cosecha actual de dicho cereal, a tomar medidas encaminadas unas a que las obligaciones justas contraídas por el Erario público con terceras personas continúen cumpliéndose rectamente, y con el propósito otras de que la mercancía almacenada que la Hacienda pública compró con dinero del contribuyente español, no continúe un momento más corriendo grave riesgo de pérdida al amparo de una discusión comercial más o menos legal, pero que por negligencias de resolución puede traducirse a la postre en grave déficit inferido a la economía nacional que no es de uno ni de otro, sino de todos los españoles.

En consecuencia de todo ello

y sin que en manera alguna esta disposición prejuzgue anulación de responsabilidad económica de los adjudicatarios del servicio de compra y retención, actuales depositarios del trigo del Estado, esta Junta de Defensa Nacional ha tenido a bien resolver, y yo como Presidente de la misma sancionar, el presente Decreto.

Primero. Por los Jefes de las Secciones Agronómicas se continuará obligando a los industriales panaderos la compra mensual de harinas intervenidas procedentes, tanto de trigos rechazados por el Servicio de Compra de trigos por el Estado, como de las resultantes de trigos inmovilizados, con arreglo a la Ley de veintisiete de febrero de mil novecientos treinta y cinco, en proporción del veinte y treinta por ciento respectivamente de su panificación, y a los precios resultantes según fórmula oficial, partiendo del que en contrato de compra o inmovilización se hubiera comprometido el trigo, hasta que de esta manera sean agotadas las existencias de harinas intervenidas.

Segundo. Tanto los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, como los adjudicatarios del Servicio de Compra de Trigos por el Estado, cuidarán, bajo su responsabilidad, de no efectuar entrega de trigos del Estado a representantes de fábricas de harina enclavadas en zona no sometida.

Tercero. Todos aquellos trigos del Estado que por su deficiente actual conservación hayan sido, o sean, justamente rechazados por fabricantes al no reunir las condiciones comerciales exigidas por la Ley de 9 de Junio de 1935 y urja ser molturados:

A) Se entregarán inmediatamente a las fábricas de la zona sometida a las que en un principio estuvieron adjudicados, y, de no ser esto posible, se distribuirán entre las más próximas, y aquellas otras que, a juicio de la Sección Agronómica, puedan efectuar con la mayor rapidez y facilidades este servicio obligatorio de molturación, para que tales trigos entrea sin interrupción en piqueta desde los almacenes del Estado, quedando las harinas resultantes, así como los subproductos, en depósito en las

fábricas, que el fabricante conservará en buenas condiciones, a disposición de esta Junta de Defensa, y con las reposiciones que tenga por conveniente efectuar.

B) De dichas entregas se levantarán las oportunas actas indicadas en las bases segunda y tercera de la Orden Ministerial de tres de Junio último.

En el acta provisional de depósito, o recepción por fábrica, se detallará, a la vez que la cantidad total de trigo recibida, los quintales métricos de harina equivalente, y los de cada clase de subproducto. Con tal finalidad, por el Jefe de la Sección Agronómica, el fabricante y el adjudicatario del Servicio de Compra, se acordarán los rendimientos en harina y subproductos de las partidas entregadas por cada cien kilos de trigo, efectuando las moliendas tipos, o determinaciones analíticas que crean oportunas.

C) El adjudicatario podrá tener una intervención directa en la molturación de estos trigos con vistas a mayores rendimientos en harina de los fijados previamente, por cuanto que dicho adjudicatario ha de responder ante el Estado de la depreciación experimentada por tales trigos, si se demuestra que la baja en rendimientos y valor comercial es a él imputable.

D) Una vez ultimada la molturación de estos trigos se levantará acta definitiva de depósito de harinas y subproductos con las alteraciones en más que se hayan obtenido con relación a los rendimientos previamente fijados.

Quarto. Quedan igualadas, a los efectos señalados en el artículo primero, las compras de harina panificable que efectúen los Parques de Intendencia militar, quienes desglosarán de subasta el cincuenta por ciento de sus necesidades en harinas para que por las Secciones Agronómicas provinciales correspondientes sean entregado este cupo de harina intervenida desde las fábricas que tengan existencia de estas clases de harinas.

El pago de esta provisión de harina intervenida se efectuará por la Intendencia militar, mediante libramiento expedido a favor del Ingeniero Jefe de la

Sección Agronómica proveedor, como encargado que es de la administración de dicha harina.

El segundo cincuenta por ciento o la totalidad, si no hubiera harina intervenida, será suministrada en cada provincia por las fábricas depositarias de trigos y harinas del Estado, mediante petición hecha a la Sección Agronómica, quien señalará los proveedores, los cuales, una vez formalizada por duplicado la entrega de harina en Intendencia, remitirán una copia a dicha Sección para que se les acredite en cuenta la correspondiente salida de harinas del Estado, guardando el original en su poder como justificante para la liquidación que en su día se practique, no debiéndose por la provisión en Intendencia de esta segunda clase de harinas expedir libramiento de pago ninguno, toda vez que es un préstamo en especie que realiza el Ministerio de Agricultura al de la Guerra, y que en su día será objeto de la oportuna liquidación y correspondiente transferencia de crédito.

Dado en Burgos a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanellas.

Decreto núm. 60

A pesar de continuar y reforzarse paulatinamente las circunstancias de normalidad, que determinaron la publicación del Decreto número treinta y dos, de esta Junta, dando reglas para el alzamiento de la moratoria mercantil, se han formulado observaciones sobre la concurrencia en ciertos casos de dificultades de índole adjetiva, que se reflejarían hasta en la imposibilidad material por parte de los Notarios, de verificar en tiempo los correspondientes protestos. Y como se puede evitar fácilmente, ampliando el espíritu de elasticidad que informó el citado Decreto, se ha creído útil dar mayor cauce a esa tendencia.

Y en su virtud, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y con su acuerdo, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. Se modifica el artículo segundo del Decreto número treinta y dos, en el sentido de que la moratoria a que se refiere, subsistirá hasta

el día dieciséis del mes de Septiembre próximo, a no ser que por esta Junta de Defensa se dicte Orden expresa de anticipación concreta y determinada para cada Provincia, previa solicitud del Excmo. Sr. Gobernador civil, informada por la Cámara de Comercio o entidad análoga. Con los mismos requisitos podrá también, en su caso, señalarse fecha de finalización posterior al citado día dieciséis de Septiembre.

El artículo tercero del repetido Decreto número 32, continuará en vigor con la única salvedad de que el término de quince días que en él se establece, no empezará a correr hasta el día primero de Septiembre, aunque las Provincias sean ocupadas o vayan siéndolo con anterioridad a esa fecha.

Artículo segundo. Queda facultada esa Junta para dictar en relación con cada provincia, órdenes circunstanciales de ampliación de fe notarial para el protesto de letras, previa petición fundamentada de los Colegios Notariales, formulada por lo menos cinco días antes de aquél en que vaya a terminar la situación de excepción.

Dado en Burgos a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanellas.

Decreto número 61

El estado de indisciplina en que ha desarrollado su actuación, desde hace algún tiempo, una parte de la Armada, estado que se ha confirmado en los últimos sucesos, obliga a esta Junta de Defensa a obrar en la forma más procedente para el inexorable castigo de los que no han dudado en el intento de provocar el fracaso del movimiento iniciador del resurgimiento de España; en su consecuencia, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional de España, y de acuerdo con ésta, vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Quedan autorizados los Excelentísimos Señores Jefes de la Flota y de las Bases Navales para disponer, sin perjuicio de las actuaciones judiciales que, en algunos casos procedan, la separación del servicio del personal de los Cuerpos Auxiliares de la Armada, que se hayan hecho acreedores, por su conducta, en relación con el movimiento actual, a tal medida.

Segundo. De las determinaciones que adopten, con arreglo a lo determinado en el artículo anterior, darán cuenta aquellos Excelentísimos Señores a esta Junta de Defensa.

Dado en Burgos a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanellas.

ORDENES

Del 22 de Agosto de 1936

1.º

La Junta de Defensa Nacional ha tenido a bien disponer que el sueldo de nueve pesetas diarias señalado a los conductores y mecánicos de coches ligeros y pesados requisados, se haga extensivo a los electricistas y demás personal civil que forme parte

de los equipos fijos y de socorro de las columnas, que será incrementado con un 50 por 100 cuando este servicio se realice a las inmediatas órdenes de los Jefes de las mismas, pernoctando en las bases de operaciones del frente y en concepto de mayor gasto por separación de residencia.

Para su reclamación y percibo se darán instrucciones oportunamente por la Comisión Directiva del Tesoro Público, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de revistas de comisario.

Por la Junta de Defensa Nacional.—Federico Montaner.

Del 22 de Agosto de 1936

2.º

Por acuerdo de la Junta de Defensa Nacional, se confiere el cargo de Jefe de Estado Mayor de la quinta División Orgánica, al Teniente Coronel de Estado Mayor don Darío Gazapo Valdés.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Ribadavia

Requisitoria

Don José Crespo Pérez, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Valetín Lois Sobrino, casado, labrador, de 41 años y vecino de Valdopereir, que desapareció de su domicilio, ignorándose su paradero, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado constituyéndose en prisión en la cárcel de esta villa a disposición del mismo, por la causa número 94 de 1936, que se le sigue por lesiones a Francisco Tovar, en la cual se decretó tal prisión y su procesamiento, apercibido de rebeldía.

A la vez intereso a las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, caso de ser habido, en prisión, en la expresada cárcel, a mi disposición.

Ribadavia, 17 de Agosto de 1936.—José Crespo Pérez.—El Secretario, (ilegible).

Requisitoria

Jesús Angulo, Bartolo, Agustín Franco, A. Remache, Vicente Fuentes, A. Casines, Santos Fuentes, A. Arias, apodado «El Cachavás», Jesús Gómez, apodado «Jerolisa», Alberto Ortiz, apodado «El Cubano», Gregorio Ruiz, apodado «El Cartujo», y los apellidados Oca, apodado «El Negro», Matute, apodado «El Pañero», Sanmillán y los apodados Doncel, Madruga, Chiapas, Macareno y Pesianas; todos vecinos de Miranda, cuyas señas personales se ignoran, comparecerán en el término de cuarenta y ocho horas, ante el Teniente Coronel Juez Instructor de la causa número 79 (sumarísima), don Carlos Quintana Palacios, Juzgado Militar Eventual sito en el edificio de la División Militar. Significándoles que de

no hacerlo, serán declarados en rebeldía con arreglo a la Ley.

Burgos, 18 de Agosto de 1936.—El Teniente Coronel Juez Instructor, Carlos Quintana.

Lo que se reproduce en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 28 de Agosto de 1936.—El Gobernador Civil, Comandante de la Guardia Civil, Fernando Vázquez.

3104

Administración de Rentas Públicas

PATENTE NACIONAL DE CIRCULACION DE AUTOMOVILES

Circular

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de Patente Nacional de Circulación de Automóviles de 28 de Junio de 1927 e instrucción octava de la Circular de la Dirección general de Rentas Públicas de 18 de Julio del propio año, se hace saber a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación que tienen de formar, según lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento, un Padrón para cada una de las clases A, B, C, y D, de los vehículos automóviles, llamados a tributar para el ejercicio de 1937, en cuyo padrón se hará constar por separado las tres secciones o clases siguientes:

1.º—Los vehículos sujetos a Patente.
2.º—Los exentos en virtud de baja provisional.
3.º—Los exentos totalmente.

Dichos padrones se habrán de formar precisamente en el presente mes de Septiembre, se expondrán al público durante los quince primeros días del mes de Octubre, admitiéndose durante el plazo de exposición al público las reclamaciones que se presenten, las cuales serán resueltas en los quince días siguientes o sea hasta el 31 de dicho Octubre, fecha en que deberán remitirse los citados documentos a esta Administración de Rentas.

El Padrón se formará por triplicado, o sea, original que queda en la Administración, copia que se devuelve al Ayuntamiento una vez aprobado y lista cobratoria que se entrega al Recaudador, debiendo contener las casillas siguientes:

1.º Número de orden.
2.º Nombres y apellidos del propietario.
3.º Domicilio.
4.º Marca.
5.º Matrícula y su número.
6.º Fuerza en H. P.
7.º Uso que se da al vehículo.
8.º Importe de la Patente.
9.º Cinco por ciento de cobranza.
10. Total.

11. Corresponde al semestre.
12. Corresponde al trimestre.
En los pueblos donde no existan elementos tributarios a que se refieren los preceptos que se indican, se remitirá certificación negativa.

Para mayor observancia de las reglas a que han de ajustarse dichos documentos, habrá de tenerse en cuenta el reglamento del Ramo publicado en el BOLE-

TIN OFICIAL de la provincia, fecha 10 de Julio de 1927 y lo ordenado en el R. D. fecha 22 de Julio de 1930, publicado en la «Gaceta de Madrid», del 24 del mismo mes, cuidando muy especialmente de la fijación de las cuotas que correspondan a cada uno de los padrones que hayan de formarse según el artículo 2.º del Reglamento y el 1.º de la Ley de 30 de Mayo de 1936 («Gaceta» del 31), a cuyo efecto se tendrá presente:

1.º Los vehículos comprendidos en la Clase A (Artículo 3.º Turismo o Particulares) tributarán con arreglo a la tabla primera de dicho Reglamento.

2.º Los comprendidos en la clase B (Automóviles con o sin Taxímetro, Autobuses u Omnibus afectos a líneas regulares de transportes de viajeros), tributarán a razón de 36 pesetas por caballo y año, con un mínimo de 5 H. P.

Los comprendidos en la clase B. y Ley de 30 de Mayo de 1936 (Gaceta del 31) (Automóviles con o sin taxímetro, destinados a la industria de alquiler por coche completo y con un número de asientos que no exceda de seis), tributarán a razón de 30 pesetas por caballo y año con un mínimo de 5 H. P., y el importe de la Patente se dividirá en trimestres.

3.º Los señalados en la clase C Artículo 5.º Camiones destinados al transporte de mercancías). Habrán de tributar con arreglo a las modificaciones dictadas por el Ministerio de Hacienda y según R. D. de 22 de Julio del año 1930, que dispone las siguientes:

a) Los autocamiones destinados al transporte de mercancías tributarán a razón de 36 pesetas por caballo y año, con un mínimo de diez caballos.

b) Cuando se empleen tractores aislados que únicamente pueden remolcar un sólo vehículo, mientras otros estén cargando o descargando, pagarán la cuota íntegra que les corresponda, según la potencia del motor, entendiéndose un sólo vehículo con su propio remolque enganchado y que los restantes remolques satisfarán cada uno el 25 por 100 de la cuota asignada al tractor.

c) No se tendrán en cuenta las fracciones de caballo en ninguno de los casos de este artículo.

d) Quedan suprimidas las bonificaciones que se concedían por transportes de productos y demás enumerados que figuraban en el apartado segundo del artículo 5.º antes citado.

e) Los camiones automóviles pertenecientes a agricultores, tributarán igualmente a razón de 36 pesetas por caballo y año, sin el recargo del 25 por 100 que antes satisfacían.

f) El apartado e) del artículo 10 del Reglamento de Patente Nacional de Circulación, ha quedado suprimido, y en su virtud, no se conceden bonificaciones por el uso de llantas neumáticas y semimacizas.

Continuarán disfrutando de la reducción del 50 por 100 que se concede en el apartado a) del artículo 10, a los contratistas de la correspondencia pública que utilicen vehículos destinados única y exclusivamente al transporte de dicha correspondencia, desde

las Administraciones de Correos de las poblaciones a las estaciones del ferrocarril y viceversa o también cuando el transporte tenga lugar entre poblaciones distintas, siempre que no realicen otra clase de servicios.

Se tendrán muy en cuenta también al formalizarse dichos documentos, lo dispuesto en el artículo 10 apartado f), que establece la cuota reducida del 50 por 100 de los coches de lujo, que sean propiedad de médicos y siempre que los empleen en el ejercicio de su profesión y su peso no exceda de 750 kilogramos, extremos que deberán comprobarse por medio de certificación que remitirán acompañando a los padrones, para evitar así responsabilidades.

Séngase en cuenta que dichos padrones, una vez formados y aprobados, si se comprueba por los señores Inspectores de Hacienda, en la visita de Inspección que giren a los pueblos o por las autoridades a que se refiere el artículo 34 del Reglamento, que existiere, bien en los Padrones o en las declaraciones de Aita, alguna inexactitud u omisión, o descubrieran por sí alguna ocultación, se obligará al dueño o poseedor del vehículo a cumplir sus deberes fiscales, aplicándosele con todo rigor, en caso contrario, las sanciones que determinan los artículos 39 y 40 del repetido Reglamento.

Se advierte a los señores Alcaldes, que dichos patronos deberán reintegrarse con póliza de 150 pesetas, cada pliego del original y con 0,25 pesetas cada pliego de la copia y lista cobratoria.

Asimismo llamo la atención sobre lo dispuesto en la Orden ministerial de 20 de Noviembre de 1933, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de 12 de Diciembre siguiente, adhiriéndose a admitir declaraciones de Altas que han de ser presentadas en esta Administración por triplicado, acompañadas del carnet del vehículo. Las declaraciones de baja serán presentadas en las Alcaldías respectivas, como se venía haciendo hasta la fecha.

Espera esta Administración de los Ayuntamientos de esta provincia a quienes afecta este servicio, pongán de su parte todo el celo necesario para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena, advirtiéndoles que cualquier duda que se les presente sobre la aplicación del Reglamento e instrucciones que se citan en esta Circular sobre confección de dichos documentos cobratorios, así como si precisan datos que puedan facilitar esta Administración para el mejor conocimiento de los mismos o para la fijación de cuotas para el año de 1937, pueden, desde luego, formular cuantas consultas estimen procedentes, a fin de que el servicio no sufra interrupción alguna y mencionados padrones se hallen ultimados dentro del plazo reglamentario que se cita.

Cáceres a 24 de Agosto de 1936.—El Administrador de Rentas Públicas, Enrique de la Monja.

3689

1.20 POR 100 SOBRE PAGOS

Debido quizás a las circunstancias y vicisitudes por que han venido atravesando los Ayuntamientos de esta provincia, hay varios de ellos que no han cumplimentado lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Pagos de 10 de Agosto de 1893, que dispone se remitan trimestralmente a esta Administración, las certificaciones de los pagos que realicen durante el trimestre.

Por tal motivo, y deseosa esta oficina de normalizar este servicio, recomienda a los señores Alcaldes, den las órdenes oportunas para que sean remitidas las certificaciones de referencia, los que no lo hubieran verificado, con lo que se evitará perjudicar los intereses del Tesoro Público, que todos estamos en el deber de defender, y además, la imposición de sanciones a que por el artículo 19 del citado Reglamento, estoy autorizado a proponer, aun lamentándolo; por lo que espero de los señores Alcaldes que se encuentren en este caso, pongan al corriente este servicio, para el que se les concede un plazo de quince días, bien entendido que transcurrido el mismo, me veré precisado a proponer al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, la imposición de dichas sanciones en que incurran los contraventores a cuanto se previene en esta Circular.

De la presente se darán por notificado los señores Alcaldes, acusando recibo de la misma.

Cáceres, 26 de Agosto de 1936. El Administrador de Rentas Públicas, Enrique de la Monja.

3094

Inspección Provincial de Primera Enseñanza

A LOS MAESTROS CON DESTINO EN LA PROVINCIA DE CACERES

Publicada la Orden de la Junta de Defensa Nacional en el BOLETIN OFICIAL y en «Extremadura», los Maestros se presentarán el 1.º de Septiembre en sus Escuelas para comenzar el curso escolar.

Aquellos Maestros en que por la proximidad de las localidades en donde residen sus Escuelas a provincias aún no ocupadas por el glorioso Ejército nacional, se pasarán por la Inspección los que residan en la capital para recibir instrucciones, de acuerdo con la Comandancia Militar.

Los que residan fuera de la capital lo comunicarán por conducto de la Alcaldía respectiva y por el mismo conducto se le darán las instrucciones oportunas.

Es preciso, en esta etapa de la reconstrucción nacional la exaltación constante del sentimiento nacionalista que debe anidar en todo corazón español, por ello se explica á diariamente a los alumnos sobre hechos y motivos que signifiquen exaltación del movimiento nacionalista del Ejército, salvador de España.

Fomentarán los sentimientos patrióticos encaminados a infundir en el corazón infantil el amor a las virtudes cívicas, morales y religiosas auténticamente españolas.

Se restablecerá en las Escuelas la Bandera española bicolor como emblema de la Patria, e igualmente el Crucifijo, en tanto la Superioridad ordene lo que en definitiva se haya de hacer.

Los Maestros que no puedan ponerse al frente de sus Escuelas antes del 10 del próximo Septiembre por encontrarse sirviendo en el Ejército, en Falange Española o en otras milicias afectas al Ejército nacional, recabarán de sus Jefes un certificado que acredite su situación, y lo presentarán, una vez licenciados, al Alcalde, a fin de que se les dé posesión de su Escuela.

Por la Inspección se darán cuantas instrucciones se reciban de la Superioridad y que afecten a los Maestros.

Cáceres, 27 de Agosto de 1936. —El Inspector Jefe accidental, Eduardo Málaga.

3100

Comandancia de la Guardia Civil DE CACERES

Por orden superior, queda abierta la recluta para ingreso en la Guardia Civil, cuyas condiciones serán las siguientes: Hijos de personal del Cuerpo, tener 19 años cumplidos; los procedentes del Ejército, 21 años, sin exceder de los 30 unos y otros; talla, 1'677; los hijos de veteranos, 1'665; tienen que haber servido el tiempo suficiente para conocer el manejo del fusil y su uso correspondiente, que sean una garantía en este sentido, reuniendo las condiciones físicas y de conducta prevenidas; deben presentar partida de nacimiento o cartilla militar y donde sea factible adquirirlo una papalota de informes del jefe de grupo de la Guardia Civil. La instrucción será saber leer y escribir correctamente y las cuatro primeras reglas, teniendo que someterse a un examen breve en esta Comandancia. Se tendrá muy en cuenta los individuos que en los actuales momentos hayan demostrado su amor por la salvación de la Patria y por consiguiente estén encuadrados en algunas de las organizaciones que así lo están demostrando.

Cáceres, 27 de Agosto de 1936. —El primer Jefe accidental, Luis Marzal Albarrán.

3099

Juzgados

ZARZA DE MONTANCHEZ

Edicto

Don Alfonso García Muñoz, Jefe Municipal suplente de esta villa de Zarza de Montánchez.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado Municipal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 31 de Enero de 1934, se abre concurso previo de traslado por término de cinco días, a contar desde el siguiente al anuncio de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo los aspirantes presentar dentro de di-

cho plazo su solicitudes documentadas con arreglo a la Ley, haciendo constar que esta población consta de 1.800 habitantes y solo cuenta como ingresos los derechos de Arancel.

Zarza de Montánchez a 24 de Agosto de 1936.—Alfonso García. 3096

Alcaldías

TORRECILLAS DE LA TIESA

Anuncio

Don José González Roperro, Presidente de la Junta general del Repartimiento sobre utilidades de esta villa.

Hago saber: Que terminado por esta Junta de mi Presidencia el Repartimiento sobre utilidades de esta localidad, formado para el año actual, con arreglo a lo preceptuado en el Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, estará de manifiesto al público dicho documento fiscal, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; a los efectos de lo dispuesto en el artículo 510 de indicado Estatuto.

Durante el plazo de exposición y tres días más, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan contra el mismo por las personas o entidades comprendidas en él.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Torrecillas de la Tiesa a 20 de Agosto de 1936.—El Presidente, José González.

3682

TALAVERUELA

Cuentas municipales del ejercicio de 1935

Formadas y rendidas que han sido las cuentas de este Municipio, correspondientes al ejercicio de 1935, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días hábiles, lo cual se anuncia a los efectos del artículo 126 del vigente Reglamento de Hacienda municipal, a fin de que los habitantes de este término, puedan formular por escrito, durante el plazo de exposición, y otro período de ocho días más, a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes, estando también expuestas las trimestrales de Depositaria, por el mismo plazo, para que también puedan ser examinadas.

Talaveruela, 20 de Agosto de 1936.—El Alcalde Presidente de la Comisión Gestora, Fernando Alonso.

3677

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Dirección General del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística

CENSO DE JURADOS correspondiente al año 1935, cuya formación ha sido ordenada por Decreto del Gobierno provisional de la República de 18 de Junio de 1931

PROVINCIA DE CÁCERES

Partido judicial de Jarandilla

LISTA de varones que, con arreglo al artículo 2.º del expresado Decreto, tienen derecho a figurar en la general de Jurados de dicho Juzgado.

(CONTINUACION)

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad	Tiempo de residencia	DOMICILIO	Profesión o títulos académicos o profesionales	Concepto de clasificación
AYUNTAMIENTO DE ALDEANUEVA DE LA VERA						
9	Sánchez Cerero, Florentino	45	45	S. Miguel	Propietario	Capacidad.
10	Muñoz, Eugenio	30	30	Cristo	Labrador	Cabeza de familia.
11	Muñoz, Tomás	52	52	Saudi del Buen	Idem	Idem.
12	Muñoz Fernández, Gregorio	63	63	Godoy 17	Pastor	Idem.
13	Muñoz Martín, Francisco	31	31	Cristo	Labrador	Idem.
14	Muñoz Martínez, Victoriano	46	46	S. Miguel	Idem	Idem.
15	Muñoz Francón, Fidel	39	39	Godoy	Idem	Idem.
16	Muñoz Villegas, Saturnino	37	37	H. Cortés	Idem	Idem.
17	Muñoz Vizcaino, Fructuoso	43	43	Idem	Idem	Idem.
18	Barra Palomino, Juan	49	49	Carretera	Caminero	Idem.
19	Barrendo, Daniel	56	56	S. Miguel 13	Labrador	Idem.
20	Barrendo Aparicio, Basilio	33	33	S. Miguel	Guarda forestal	Idem.
21	Barrero Barrero, Manuel	30	30	Toril 27	Labrador	Idem.
22	Barroso, Juan	55	55	Rokæffeller 32	Jornalero	Idem.
23	Bautista, Adrián	65	65	S. Miguel	Labrador	Idem.
24	Bautista Alegre, Valeriano	38	38	S. de Buen 49	Secretario	Idem.
25	Bautista Romero, Félix	34	34	S. de Buen 24	Aserrador	Idem.
26	Bautista Romero, Saturnino	33	33	H. Cortés	Idem	Idem.
27	Béjar Alegre, Manuel	46	46	S. Miguel	Idem	Idem.
AYUNTAMIENTO DE COLLADO						
28	Bañez Puerto, Juan	51	51	Pizarro	Secretario A.	Capacidad.
29	Paniagua Martín, Antoniano	41	41	Idem	Labrador	Cabeza de familia.
30	Paniagua Martín, Bibiano	45	45	H. Cortés	Idem	Idem
AYUNTAMIENTO DE OUACOS						
31	García Ríos, Valentín	30	30	A. Rincón	Jornalero	Capacidad.
32	Gil Pino, Rafael	37	37	Cabezuela	Idem	Idem.
33	Alarcón Casado, Francisco	45	45	P. Constitución	Propietario	Idem.
34	Alvarez Hernández, Silvestre	61	61	A. Perianes	Idem	Idem.
35	Avila Izquierdo, Emilio	51	51	P. Viejo	Idem	Idem.
36	Mateos García, Wenceslao	67	67	A. Perianes	Idem	Idem.
37	Mateos Pérez, Luis	36	30	Cementerio	Idem	Idem.
38	Montero Fernández, Lucio	30	30	A. Perianes	Zapatero	Cabeza de familia.
39	Moreno Jiménez, Braulio	41	41	P. Viejo 5	Guardia municipal	Idem.
40	Moreno Jiménez, Desiderio	59	59	Cerros 20	Propietario	Idem.
41	Moreno Mora, Juan	68	68	Real 7	Idem	Idem.
42	Moreno Pinadero, Teodoro	34	34	Chorros 15	Jornalero	Idem.
43	Moreno Sánchez, Benito	30	30	Real 1	Idem	Idem.
44	Montero Mantilla, Marcelino	46	46	Fontanilla 3	Idem	Idem.
45	Muñoz Campo, Sebastián	48	48	F. Higuero	Tablajero	Idem.
46	Muñoz García, Cándido	32	32	Roque 28	Propietario	Idem.
47	Muñoz Jiménez, Francisco	68	68	A. Perianes	Idem	Idem.
48	Muñoz Pérez, Fulgencio	33	33	Idem	Labrador	Idem.

(CONTINUARA)